PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

20641/2019	TESORERO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20642/2019	TESORERO MUNICIPAL DE COZUMEL, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20643/2019	TESORERO MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20644/2019	TESORERO MUNICIPAL DE TULUM, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20645/2019	TESORERO MUNICIPAL DE PEDRO DE ESCOBEDO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20646/2019	TESORERO MUNICIPAL DE QUERÉTARO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20647/2019	TESORERO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RIO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20648/2019	TESORERO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20649/2019	TESORERO MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20650/2019	TESORERO MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20651/2019	TESORERO MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20652/2019	TESORERO MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20653/2019	TESORERO MUNICIPAL DE SAN LUIS, SONORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20654/2019	TESORERO MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20655/2019	TESORERO MUNICIPAL DE UMÁN, YUCATÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20656/2019	TESORERO MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
20657/2019	TESORERO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



20658/2019 **TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**



20659/2019 **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)**



20660/2019 **SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**



20661/2019 **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**



20670/2019 **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA (MINISTERIO PÚBLICO)**

En los autos del juicio de amparo número **295/2019-II,** promovido por

se dictó lo siguiente:

*"En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las **nueve horas con catorce minutos** del **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **295/2019-II**, promovido por por conducto de su representante, ante la presencia judicial de **José Alvaro Vargas Ornelas,** Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, en unión de **Carlos Chávez Fernández,** Secretario quien da fe, se procedió a celebrar la misma sin la asistencia personal de alguna de las partes.*

***Abierta la audiencia,** el Secretario hace relación de los autos y, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente.*

***El Juez acuerda:** Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 117 de la ley de la materia, por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables que así lo hicieron, los cuales serán tomados en consideración al momento de dictar la sentencia en el presente juicio de amparo. Finalmente, respecto de la razón actuarial de veintitrés de septiembre del año en curso se advierte el impedimento que se tuvo para notificar los oficios 14094 y 14143 a las autoridades denominadas **Secretario General del Gobierno del Estado de Puebla y Tesorero Municipal de Durango, Durango,** en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto del veintisiete de junio de dos mil diecinueve y se tienen por inexistente, suspendiéndose toda comunicación con la misma.*

***Período de pruebas.** Abierto el período probatorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas de la quejosa, las documentales que ofreció, mismas que se desahogan dada su propia y especial naturaleza y que deberán tomarse en consideración al momento de resolver. Sin más pruebas pendientes por desahogar se cierra esta etapa.*

***Período de alegatos.** Se hace constar que ninguna de las partes los formuló; asimismo, el Secretario hace constar que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló pedimento en el presente asunto. Se cierra esta etapa.*

*Sin diligencias pendientes por practicar, a continuación se pasa a dictar la sentencia correspondiente. **Doy fe.***

***V I S T O S.** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **295/2019-II**, promovido por*

R E S U L T A N D O

*diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado por razón de orden el once de marzo siguiente a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del **Congreso Constitucional de Aguascalientes y otras autoridades.***

***II.** Previo desahogo, por acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se desechó la demanda de garantías, y en su contra la quejosa interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien lo registró*

con el número 148/2019, y el trece de junio del presente año, determinó declarar fundado dicho recurso y ordenó la admisión del asunto.

III. *En cumplimiento a dicha determinación por auto del veintisiete de junio de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, se fijó fecha y hora para la celebración de la presente audiencia constitucional, la que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos* ***37*** *de la Ley de Amparo;* ***48 y 52****, fracción* ***II****, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el Acuerdo General* ***3/2013****, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues en el caso los actos reclamados tendrían ejecución en el lugar donde este órgano ejerce jurisdicción.*

SEGUNDO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se aprecia que los actos reclamados consisten en:*

1. De los Congresos, Gobernadores, Secretarios de Gobierno, Directores Generales de los Periódicos oficiales de los Estados señalados como responsables en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

• La aprobación, promulgación, refrendo, y publicación, de las leyes de ingresos en la que se impone la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, reflejándose en el pago del derecho de alumbrado público.

2. De los Tesoreros Municipales, Secretarios de Finanzas y del Director General de la Comisión Federal de Electricidad:

• El cobro y/o recaudación de los montos pagados y pagaderos durante el mes de ***enero del dos mil diecinueve****, por concepto de la prestación del servicio de alumbrado público.*

TERCERO. Inexistencia de actos. *Las autoridades responsables:*

	AUTORIDAD RESPONSABLE	FOJA
1	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.	507, tomo I
2	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.	10, tomo II
3	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.	828, tomo I
4	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	665, tomo I
5	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	146, tomo I
6	TESORERO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.	238, tomo I
7	TESORERO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	59, tomo II
8	TESORERO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	1187, tomo I
9	TESORERO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.	1143, tomo I
10	TESORERO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.	864, tomo I
11	TESORERO MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.	184, tomo II
12	TESORERO MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.	274, tomo I
13	TESORERO MUNICIPAL DE POLOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.	52, tomo II
14	TESORERO MUNICIPAL DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.	1130, tomo I
15	TESORERO MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.	471, tomo I
16	TESORERO MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.	1301, tomo I
17	TESORERO MUNICIPAL DE TUXTLA, CHIAPAS.	830, tomo I
18	TESORERO MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.	234, tomo I
19	TESORERO MUNICIPAL DE COLIMA, COLIMA.	28, tomo II
20	TESORERO MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA.	21, tomo II
21	TESORERO MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.	327, tomo I

22	TESORERO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO.	1289, tomo I
23	TESORERO MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.	908, tomo I
24	TESORERO MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO.	82, tomo II
25	TESORERO MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO.	1160, tomo II
26	TESORERO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.	1211, tomo I
27	TESORERO MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.	46, tomo II
28	TESORERO MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.	355, tomo I
29	TESORERO MUNICIPAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.	383, tomo I
30	TESORERO MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN.	797, tomo
31	TESORERO MUNICIPAL DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.	92, tomo II
32	TESORERO MUNICIPAL DE HUEJOTZINGO, PUEBLA.	122, tomo II
33	TESORERO MUNICIPAL DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.	1109, tomo I
34	TESORERO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA.	1170, tomo I
35	TESORERO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	31, tomo II
36	TESORERO MUNICIPAL DE COZUMEL, QUINTANA ROO.	258, tomo I
37	TESORERO MUNICIPAL DE TULUM, QUINTANA ROO.	1087, tomo I
38	TESORERO MUNICIPAL DE PEDRO DE ESCOBEDO, QUERÉTARO.	1070, tomo I
39	TESORERO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO.	1158, tomo I
40	TESORERO MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA.	936, tomo I
41	TESORERO MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA.	1272, tomo I
42	TESORERO MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN.	657, tomo I
43	TESORERO MUNICIPAL DE UMÁN, YUCATÁN.	190, tomo II
44	TESORERO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS.	1167, tomo I
45	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.	805, tomo I
46	SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	618, tomo I
47	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.	1284, tomo I

*Al rendir sus respectivos informes justificados **negaron** los actos reclamados por la quejosa, sin que la misma haya ofrecido medio de convicción alguno para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables de mérito, por tanto, lo que procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que hace a las autoridades de referencia.*

Apoya lo anterior la jurisprudencia 284, con número de registro 917818, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236 del Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, Sexta Época, que establece:

***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA de LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable:

48	**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**	822, tomo I

Al rendir su informe justificado, negó los actos de ejecución que le atribuyó la parte quejosa, sin que ésta haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el juicio, por el acto y autoridad antes precisados.

Máxime que en el caso, cuando la Comisión Federal de Electricidad, en cumplimiento a disposiciones de observancia general, determine y cobre la contribución relativa a la prestación del servicio de alumbrado público, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, ya que no tiene atribuciones coercitivas para exigir al contribuyente ese cobro.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Lo así razonado encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J.112/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 293, cuyo contenido es el siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. *Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales".*

CUARTO. Existencia de los Actos reclamados. *De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, lo procedente es pronunciarse sobre la certeza de los actos que se tildan de inconstitucionales, pues por razón de método dicho proceder debe ocurrir en toda sentencia de amparo, y sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el tribunal que conoce del procedimiento podrá estudiar las causas de improcedencia aducidas o las que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.*

	AUTORIDAD	FOJA
49	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	485, tomo I
50	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA	151, tomo II
51	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	892,tomo I
52	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.	245, tomo I
53	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	138, tomo II
54	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	720, tomo I
55	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.	1236, tomo I
56	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA.	50, tomo II
57	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.	906, tomo I
58	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	211, tomo I
59	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	809, tomo I
60	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.	740, tomo I
61	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	323, tomo I
62	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	1113, tomo I
63	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.	1093, tomo I
64	GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	1058, tomo I
65	GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	711, tomo I
66	GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	875, tomo I
67	GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.	674, tomo I
68	GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA.	1293, tomo I
69	GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA.	1221, tomo I
70	GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.	1278, tomo I
71	GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.	803, tomo I
72	GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	616, tomo I
73	GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO.	825, tomo I

74	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.	167, tomo I
75	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	242, tomo I
76	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.	470, tomo I
77	GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	665, tomo I
78	GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	666, tomo I
79	GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.	820, tomo I
80	GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.	69, tomo II
81	GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.	944, tomo I
82	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	1058, tomo I
83	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	715, tomo I
84	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	979, tomo I
85	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.	1297, tomo I
86	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.	351, tomo I
87	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.	254, tomo I
88	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.	795, tomo I
89	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	681, tomo I
90	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	150, tomo I
91	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	243, tomo I
92	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	468, tomo I
93	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.	8, tomo II
94	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	663, tomo I
95	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.	37, tomo II
96	SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.	956, tomo I
97	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	1074, tomo I
98	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.	1281, tomo I
99	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA.	1299, tomo I
100	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.	349, tomo I
101	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.	829, tomo I
102	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	688, tomo I
103	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.	827, tomo I
104	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	236, tomo I
105	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	1006, tomo I
106	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	272, tomo I
107	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA.	271, tomo I
108	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.	968, tomo I
109	TESORERO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.	1223 tomo I
110	TESORERO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.	550, tomo I
111	TESORERO MUNICIPAL DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.	1306, tomo I
112	TESORERO MUNICIPAL DE ACUÑA, COAHUILA.	336, tomo I
113	TESORERO MUNICIPAL DE FRONTERA, COAHUILA.	224, tomo I
114	TESORERO MUNICIPAL DE SILAO, GUANAJUATO.	1203, tomo I
115	TESORERO MUNICIPAL DE TEPEJI, HIDALGO.	533, tomo I

116	TESORERO MUNICIPAL DE TULANCINGO, HIDALGO.	557, tomo I
117	TESORERO MUNICIPAL DE JACONA, MICHOACÁN.	1257, tomo I
118	TESORERO MUNICIPAL DE TARIMBARO, MICHOACÁN.	264, tomo I
119	TESORERO MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.	68, tomo II
120	TESORERO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RIO, QUERÉTARO.	974, tomo I
121	TESORERO MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA.	259, tomo I
122	TESORERO MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.	1066, tomo I
123	TESORERO MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZACATECAS.	704, tomo I

*Al rendir sus informes justificados **aceptaron** los actos reclamados por la solicitante de amparo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a saber: expedición, refrendo, promulgación y orden de publicación de las leyes y decretos tildados de inconstitucionales, por lo que se tiene plenamente probado.*

Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, Tomo 65, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***"LEYES. NO SON OBJETO de PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables:

124	TESORERO MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO.	1143, tomo I
125	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	1210, tomo I
126	TESORERO MUNICIPAL DE SAN LUIS, SONORA.	985, tomo I

Al momento de rendir sus informes justificados no negaron ni aceptaron el acto reclamado, sin embargo, de las razones y circunstancias que vierten en los mismos, por lo que se tienen como ciertos los actos que se atribuyen a estas autoridades.

Finalmente, las autoridades señaladas como responsables:

127	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA	933, tomo I.
128	CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA	314, tomo I.
129	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	856, tomo I.
130	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	845, tomo I.
131	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO	636, tomo I.
132	DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA	235, tomo II.
133	TESORERO MUNICIPAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA	849, tomo I.
134	TESORERO MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO	191, tomo I.
135	TESORERO MUNICIPAL DE DELICIAS, CHIHUAHUA	842, tomo I.
136	TESORERO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA	246, tomo II.
137	TESORERO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO	641, tomo I.
138	TESORERO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA	298, tomo I.
139	TESORERO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA	299, tomo I.
140	TESORERO MUNICIPAL DE QUERÉTARO, QUERÉTARO	305, tomo I.
141	TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS	625, tomo I.
142	GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA	934, tomo I.

Fueron omisos en rendir su informe justificado, no obstante de haber sido legalmente emplazados como se advierte de los acuses de recibo que obran en autos; en consecuencia, se tienen como presuntivamente ciertos los actos que les fueron atribuidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

QUINTO. *Previo al estudio de los conceptos de violación, sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse la procedencia de la acción de amparo, por ser de orden preferente de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la materia.*

Al respecto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
(...)
XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos...".*

El citado supuesto restringe la procedencia del juicio de amparo, cuando se pretende promover contra actos consentidos tácitamente, los que define como aquéllos en contra de los cuales no se promueve el juicio de amparo dentro de los plazos establecidos en el artículo 17 de la ley de la materia, el cual dispone:

*"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:*

I. *Cuando se reclame una norma general **autoaplicativa**, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*
II. *Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*
III. *Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*
IV. *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.*

*En efecto, la ley de la materia contempla el plazo genérico de **quince días** para que el gobernado denuncie la probable afectación de sus derechos fundamentales con motivo de la ley o acto de autoridad que estima conculca tales potestades constitucionales. Sin embargo, este lapso contiene cuatro excepciones que a continuación se precisan:*

a) La primera deriva del reclamo de normas generales autoaplicativas o procedimientos de extradición. En sendos casos, el juicio de amparo tiene que presentarse dentro del plazo de treinta días. Esta temporalidad empieza a computarse a partir del día de la entrada en vigor de la disposición combatida.

b) La segunda excepción, permite a los justiciables instar esta clase de procesos constitucionales en una temporalidad de hasta ochos años, siempre que el acto reclamado esté conformado por la emisión de una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que de suyo ordene la privación de la libertad del condenado.

c) Si los actos de autoridad tienden a privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de siete años. El cómputo en esta hipótesis transcurre a partir de que la autoridad responsable notifica, en forma indubitable, el acto a los grupos agrarios en mención.

d) Cuando los actos de autoridad impugnados impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juicio de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

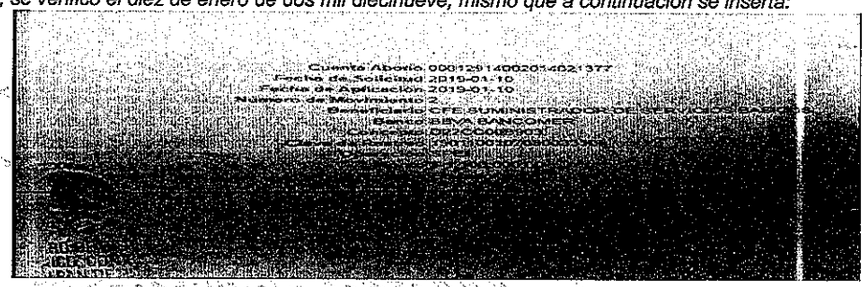
Excepciones *dentro de las que **no se ubica el acto reclamado**, habida cuenta que no se impugna la vigencia de una ley autoaplicativa, ni se pretende controvertir una sentencia condenatoria proveniente de un proceso penal, tampoco es materia de análisis la privación temporal o definitiva de derechos ejidales o el inicio de un procedimiento de extradición, ni actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.*

En ese contexto, cabe precisar que el sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se centren en una oficina central en la que se realizará un pago único, y por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de ese tributo originada en diferentes municipios de una entidad federativa o de varias.

Como se asentó, en el caso a estudio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia, toda vez que la parte quejosa consintió tácitamente el acto de aplicación que dio origen a la presentación de la presente demanda, ello es así, toda vez que de

las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, y las pruebas que ofreció, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en específico del

Por lo que es dable afirmar que la parte quejosa consintió tácitamente el acto de aplicación que motivó la presentación de la demanda; tal y como se corrobora con el comprobante fiscal digital a través de internet, en el que consta que la transferencia electrónica por concepto de venta de energía eléctrica, se verificó el diez de enero de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se inserta:



Por lo que es notorio que si la demanda de amparo se presentó hasta el ***ocho de marzo de dos mil diecinueve,*** *ello ocurrió fuera del plazo genérico para promover la acción de amparo que es de quince días.*

Para la anterior determinación se tomó en cuenta el recurso de revisión 332/2015, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se sobreseyó en los mismos términos.

Sin que pase inadvertido que la parte quejosa manifieste que debe de considerarse como segundo acto de aplicación en virtud de que hasta ese momento ha resentido la aplicación de los preceptos de que se duele, en atención al requerimiento de pago a su cargo, dentro del cual se incluye el segundo cobro por concepto de derechos de alumbrado público.

Se dice lo anterior, pues del ***comprobante,*** *se hace patente la transferencia electrónica por concepto de venta de energía eléctrica (anticipo por consumo de energía eléctrica suministrada en sus instalaciones durante enero de dos mil diecinueve), aunado al hecho de que si tal pago no fue suficiente para cubrir el costo total del consumo y la existencia de un saldo a favor de la Comisión Federal de Electricidad no implican jurídicamente que éste sea por el concepto de derecho de alumbrado público. De ahí que se estime actualizada la causal de improcedencia en estudio.*

Sobreseimiento que se hace, respecto de porciones normativas relativas al pago por concepto de derecho de alumbrado público, cuya aplicación se llevó a cabo en el pago del derecho de alumbrado público; pues al reclamarse tal ordenamiento general con motivo de su aplicación concreta, no puede desvincularse su estudio del que concierne a su aplicación, pues el acto de aplicación es el que precisamente causa perjuicio al particular y no por sí solo tales ordenamientos generales considerado en abstracto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XII, Agosto de 200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 235, de rubro y texto siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO de UN ACTO de APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO de SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada"*

En mérito de lo expuesto y fundado, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, primer párrafo, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la

Ley de Amparo, por lo que procede ***sobreseer*** *en el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la ley invocada.*

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar la improcedencia del presente juicio y sobreseer en el presente juicio de amparo.

Por lo expuesto, fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. *Se* ***sobresee*** *en el presente juicio de amparo.*

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma ***José Álvaro Vargas Ornelas****, Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, en unión de* ***Carlos Chávez Fernández****, Secretario adscrito a este Juzgado Federal, quien da fe.* ***Doy fe.***"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.